

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

La vulneración del principio de resocialización, el libre desarrollo de la personalidad, y libertad de creencia en los casos de destitución de docentes que fueron condenados por terrorismo o apología al terrorismo antes de integrarse a la carrera pública magisterial: Un análisis argumentativo del

Caso reforma magisterial 3

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Argumentación Jurídica

Autor:

Alex Saúl Herrera Arias

Asesor(es):

Noemí Cecilia Ancí Paredes

José Enrique Sotomayor Trelles

Lima, 2021

Dedicatoria:

A mis padres y hermanos,
por su apoyo constante.



**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN, EL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Y LIBERTAD DE CREENCIA EN LOS
CASOS DE DESTITUCIÓN DE DOCENTES QUE FUERON CONDENADOS POR
TERRORISMO O APOLOGÍA AL TERRORISMO ANTES DE INTEGRARSE A LA
CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL: UN ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DEL
CASO REFORMA MAGISTERIAL 3**

Resumen: El presente artículo analiza la motivación que realizó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Caso Reforma Magisterial 3, referido a la constitucionalidad de la destitución de docentes por haber sufrido condena por delito de terrorismo, apología del terrorismo y sus agravantes antes de incorporarse o reincorporarse a la carrera pública magisterial, establecida en el art. 49 literal c) de la Ley N° 29944. Se analiza los antecedentes que dieron origen a dicha medida; el desarrollo jurisprudencial del principio de resocialización, derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el derecho de educación; y la motivación del Colegiado a partir del esquema de Toulmin y el test de proporcionalidad.

Palabras clave: principio de resocialización, derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, test de proporcionalidad.

Abstract: This article analyzes the motivation that I make of the Constitutional Court in the sentence relapsed in the Magisterial Reform Case 3, referring to the constitutionality of the dismissal of teachers for having suffered a conviction for the crime of terrorism, apology for terrorism and its aggravating factors before joining or rejoin the public teaching career, established in art. 49 literal c) of Law No. 29944. The antecedents that gave rise to said measure are analyzed; the jurisprudential development of the principle of re-socialization, the right to free development of the personality, and the right to education; and the motivation of the collegiate from the Toulmin scheme and the proportionality test.

Keywords: principle of resocialization, right to free development of personality, right to education, proportionality test

INDICE

La vulneración del principio de resocialización, el libre desarrollo de la personalidad, y libertad de creencia en los casos de destitución de docentes que fueron condenados por terrorismo o apología al terrorismo antes de integrarse a la carrera pública magisterial: Un análisis argumentativo del caso reforma magisterial 3

Resumen.....	3
1.- Introducción.....	5
2.- Antecedentes.....	5
3.- Derechos en conflicto a partir del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944.....	8
3.1.- Principio de resocialización.....	8
3.2.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	13
3.3.- Derecho a la educación.....	15
4.- Análisis de la sentencia del Caso Reforma magisterial 3.....	17
4.1.- Esquema de Toulmin.....	18
4.2.- El test de proporcionalidad.....	23
4.3.- El derecho a la debida motivación de resoluciones.....	33
Conclusiones.....	34
Recomendación.....	35
Bibliografía.....	35

1.- Introducción

La elaboración del presente artículo, además de enfocarse en la argumentación jurídica empleada por el Tribunal Constitucional en un extremo de la sentencia conocido como Caso Reforma Magisterial 3, el cual comprende los Expedientes Nos. 0021-2012-PI/TC, 0008, 0009, 00010 y 00013-2013-PI/TC, referido a la destitución de docentes por haber sido condenados por el delito de terrorismo, apología del terrorismo y sus respectivas agravantes antes de haber ingresado o reingresado a la carrera pública magisterial, es un esfuerzo por tratar de entender las razones que llevaron al legislador a incorporar esta medida como necesaria para la reforma a aplicarse en el magisterio, y como el mismo en realidad deviene en una medida política, fundado en el recelo de que puedan volver a organizarse grupos extremistas.

La medida implica la interferencia en los derechos fundamentales, y es por ello, que en un segundo momento analizamos los contenidos del principio de resocialización, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad ideológica o de creencia, y derecho a la educación, atendiendo a su contenido a partir de la jurisprudencia emitida por el Colegiado.

Luego, procederemos a evaluar la motivación esgrimida por el Colegiado en el Caso de Reforma magisterial 3, a partir del esquema de Toulmin, el que nos permitirá identificar sus argumentos, y luego dichos argumentos serán cuestionados atendiendo al modo en que empleo el test de proporcionalidad para justificar la medida regulada por el legislador.

Finalmente, formularemos algunas conclusiones. En tal sentido, esperamos que este pequeño esfuerzo pueda ayudar a fomentar el debate, y permita al legislador efectuar un reexamen, con la participación de todas las organizaciones políticas y sociales.

2.- Antecedentes

La medida limitativa de derechos establecida por el legislador, a través del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, tiene como antecedente inmediato el conflicto armado interno que sufrió nuestro país, en los períodos que empieza de 1980 a 2000.

Para ello, es necesario recurrir a las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que se creó en julio de 2001, durante el gobierno transitorio de Valentín Paniagua, al cual nos referiremos en adelante como el Informe, y algunas investigaciones realizadas posteriormente, que nos permitan entender la incidencia del sector educación en lo que la CVR ha denominado conflicto armado interno.

El Informe señala que la educación, es un factor de mucha importancia, porque fue este reducto el que permitió al PCP-SL reclutar adeptos a la causa. Los dirigentes senderistas sostenían que su principal base de trabajo partidario se hallaba en el campo (Zapata, 2017, 74). Sin embargo, para introducirse en la vida de las comunidades se requería de un medio, el medio elegido fue el sistema educativo. La edificación de la organización senderista se realizó por medio de la red educativa, de ahí que el Informe la CVR le reconozca importancia, tanto en el origen como en el desarrollo de la subversión (CVR, 2004, p.412).

El PCP-SL se insertó en el ámbito comunal de manera silenciosa, para ello enlistaba en sus filas a los estudiantes universitarios, enfocando su atención en los estudiantes de educación. Según Zapata (2017, p. 74), una vez que estos estudiantes culminaban sus estudios universitarios, eran instados a obtener una plaza laboral en un centro educativo rural, en la cual su labor partidario consistía en la formación de células, lo que conllevaba no solo a captar a los estudiantes de secundaria, sino también a los padres de familia, para de esta manera ir integrando a las comunidades campesinas a su proyecto político.

Como puede observarse, la consecución del objetivo consistente en la toma del poder por las armas, dependía de engrosar sus filas y que estos llevaran a cabo la lucha armada, para ello el PCP-SL instrumentalizó la educación pública, como reducto donde conseguir adeptos para su causa. La CVR (2004, 342) afirma que a diferencia de los distintos partidos de izquierda que en su momento llegaron a integrar la Izquierda Unida que tendía a granjearse de las universidades de buenos cuadros para luego enviarlos al campo a efectos de que construyan y consoliden gremios campesinos, que controlaban y movilizaban; el PCP-SL mantuvo a sus cuadros universitarios en la esfera educativa, para luego enviarlos a centros educativos rurales, donde los estudiantes y padres de familia captados, llegaban a formar “organismos generados”, que a su turno se nutrían de lo que se denominó “escuelas populares”. Esto permitió que PCP-SL, lograra expandirse y obtuviera soporte de las provincias que se ubican al norte de Ayacucho.

Los docentes fueron instruidos sobre todo en la Facultad de Educación de la Universidad San Cristóbal de Huamanga, que estaba bajo el control de Sendero Luminoso, desempeñaron un papel esencial en la difusión de la propaganda senderista y el reclutamiento de escolares (Robin, 2021, p. 29), al crear estos “organismos generados” denominados “escuelas populares”, con el objeto de la “formación de hombres nuevos”.

Por su parte, las fuerzas del orden, ya en 1989 contaban con ciertos indicios que les permitía sostener que existía una presencia senderista en la esfera educativa, que a su vez conllevaba a que los docentes, estén bajo constante estado de sospecha.

Asimismo, de acuerdo a la CVR (2009, p. 125) los militares veían a los docentes como personas sospechosas y peligrosas. Esta percepción, tenía como soporte ciertos estereotipos, tales como ser jóvenes, provincianos y “cholos”. Las escuelas, en la concepción militar, eran centros de ideologización, que permitía el reclutamiento y consolidación de PCP-SL, a partir de la instrumentalización de la labor docente, en el adoctrinamiento y reclutamiento de los educandos, en su mayoría jóvenes. Esto conllevó a que la estrategia militar se enfocara en una vigilancia a los docentes, por cuanto estos últimos eran los transmisores de la ideología senderista. Aunado a ello, la sospecha no solo comprendía a los docentes, padres de familia, y jóvenes estudiantes, sino también a los niños, que podían ser utilizados como vóstagos.

La preocupación de los militares, respecto a la existencia de un nexo entre los docentes y la subversión, comprendía a los jóvenes estudiantes reclutados que se verían involucrados de manera conjunta con sus docentes en acciones terroristas. Para el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM), la subversión solo puede ser explicada por la pobreza y el estado de abandono al que han sido sumidas las zonas rurales. Asimismo, afirmaba que resulta necesario una labor conjunta entre los sectores de Educación y Defensa, que elabore una estrategia que permita un proceso transformador de la educación, con el objeto de ponerlo al servicio de la defensa nacional, y contribuya en la lucha contra la subversión, sin excluir a los maestros, sino por el contrario “recuperarlos”. En definitiva, el espacio educativo es el lugar donde debía librarse la lucha contrasubversiva (CVR, 2009, 127).

Uno de las medidas más excesivas -adoptada en el Gobierno de Fujimori-, con el propósito de contrarrestar la infiltración senderista en el magisterio, es la promulgación del Decreto ley N° 25880, Ley de apología del terrorismo con agravante por la función docente, en el mes de noviembre de 1992, era una amenaza para los docentes, que pronto se tornaría en lo que podemos calificar como una *cacería de brujas*.

El artículo 1 del citado dispositivo normativo, regulaba el delito de traición a la patria, considerando como agente delictivo a aquel que docente o profesor que valiéndose de su condición en el campo educativo persuadiera a sus alumnos, a través de un discurso que alabe o justifique actos terroristas. La sanción que había establecido el Ejecutivo, comprendía la

cadena perpetua como pena máxima, en tanto que la pena mínima quedaba a la discreción del juzgador quien tendría que evaluar las circunstancias y la gravedad del acto ilícito.

Posteriormente, este dispositivo normativo fue declarado contrario a la Constitución y por ende inválida por el Tribunal Constitucional, debido a que el tipo penal no describía de manera exacta el propósito de regular la figura de la apología, aunado al hecho de que no se tenía claro cuando un acto puede ser considerado como apología (Expediente N° 0010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 88).

La persecución de docentes se refuerza con componentes estigmatizadores, tales como: a) Estereotipos étnicos, que conllevan a que los rasgos indígenas sean calificados como sospechosos; b) La universidad de procedencia, conllevaba un estigma de sospecha si el docente era egresado de una universidad del interior del país, y una vinculación directa. Los estudiantes que fueron estigmatizados por la universidad de procedencia, en su mayoría eran aquellos que culminaron sus estudios en las universidades ubicadas en las localidades de Huamanga y Huancayo (Universidad del Centro). Los jóvenes eran objeto de sospecha, en atención a su edad.

Sin lugar a dudas, una muestra contundente de que la actuación estatal con respecto a los docentes fue represiva e indiscriminada, es la liberación de varios docentes ante la carencia de pruebas que permita incriminarlos (CVR, 2009, p. 134).

Las acciones subversivas que llevó a cabo PCP-SL no solo desnaturalizaron la función de la escuela, sino que lo tornaron en un lugar muy peligroso para los pobladores. Esto dio como resultado que muchos profesores y alumnos huyan de su recinto de aprendizaje.

Si bien la CVR no ofrece una cifra exacta de los docentes que habrían sido víctimas del conflicto armado interno, y el número de docentes que fueron vinculados con acciones terroristas, los docentes han quedado en estado permanente de sospecha.

3.- Derechos en conflicto a partir del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944

En este apartado analizaremos brevemente, los contenidos de cada uno de los derechos en conflicto, que fueron identificados por el Tribunal Constitucional en el caso materia de análisis.

3.1.- Principio de resocialización

En sus recomendaciones referidas a la reforma del sistema penitenciario, comprendida en el rubro de sistema de administración de justicia, la CVR propone reafirmar, ajustándose a los

principios establecidos en la Constitución, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del que ha cumplido su condena a la sociedad, fin de relevancia que justifica el sistema penitenciario.

Este texto escueto, nos da a entender que aquellos actores del conflicto armado interno, que hayan cumplido su condena luego de haber sido sentenciados por su participación en el citado conflicto, independientemente de si fuesen senderistas, emerretistas o integrantes de las fuerzas del orden, en virtud de lo establecido por la Constitución en su art. 139 numeral 22, pueden reinsertarse a la sociedad y gozar de los derechos que el Constituyente ha reconocido a toda persona, en respeto de su dignidad.

Sin embargo, para que ocurra esta reincorporación del sentenciado por delito de terrorismo a la sociedad, como cualquier otro ciudadano que ha cumplido con su condena, la CVR sugiere que el sistema penitenciario cuente con tratamientos específicos para estos internos por delito de terrorismo y traición de la patria, distinguiendo entre ellos su situación y conducta.

Para la CVR, el recuperar al ciudadano para nuestra sociedad es labor del sistema penitenciario, no cabiendo que una vez cumplida la condena se le someta a ciertas restricciones o perturbaciones en su libertad y el ejercicio de sus derechos.

El Tribunal Constitucional, considera que a efectos de determinar la pena que se va a imponer al hallado responsable de un delito, el juzgador tendrá en consideración el principio de proporcionalidad” (Expediente N° 0010-2002-AI/TC, fundamento 189), lo que conlleva a que no resulta constitucional de acuerdo al principio de proporcionalidad, encarcelar a una persona de por vida o imponerle sanciones o restricciones al ejercicio de sus derechos, posteriormente al cumplimiento de su condena. La pena importa una restricción de la libertad de manera temporal, y esto encuentra justificación en que la pena debe tener por objeto reincorporar a la vida social al penado. El interno sigue ostentando la titularidad de derechos fundamentales durante el período en que va cumpliendo su condena en un centro de reclusión, sin mayor restricción que el establecido en la sentencia, y la legislación penitenciaria.

Si la sociedad se ve obligada a ingresar a alguien en prisión, lo inteligente es ofrecerle ayuda para preparar su vuelta a la vida normal (Feijoo, 2017, p. 307), esto implica que el tratamiento específico sugerido por la CVR, debe ser tal, que permita recuperar al ciudadano, y le brinde la oportunidad de disfrutar de una sociedad democrática e imbuida de valores, en el que puede ejercitar sus derechos políticos y consolidar su proyecto de vida.

Feijoo (2017, p. 307) señala que en un Estado que se configura como democrático y de Derecho, la privación de libertad como consecuencia de la imposición de la pena, debe ser cumplida desde una perspectiva pragmática en el contexto de una política de seguridad interior inteligente.

Esto implica que el cumplimiento de una pena, debe ofrecerle al ciudadano la posibilidad de poder reinsertarse a la sociedad, y gozar y ejercer los derechos que el Constituyente le ha reconocido, sin que su reinserción conlleve a ser susceptible de estigmatización.

Aunado a ello, la condena que se le ha impuesto al recluso, no debe tener por objeto cambiar sus convicciones políticas, ni degradarlo al punto de negarle su humanidad, ni instrumentalizarlo a efectos de que el Estado muestre ante la ciudadanía su autoridad. Por el contrario, debe ofrecerle la posibilidad de vivir en una sociedad democrática, y mostrarles las virtudes de lo que implica vivir en una sociedad democrática, donde se gozan de derechos y se cumplen determinados deberes; donde no existe injerencia arbitraria a los derechos fundamentales por parte del Estado, cuya actuación está regulada por la Constitución y las leyes que deriven de ésta.

Ahora bien, la medida establecida por el legislador (art. 49 literal c) Ley N° 29944), nos da entender que aquellos que han cumplido condena, al haberseles hallado responsables por terrorismo y/o apología del terrorismo, no se han resocializado de manera real, por lo que no pueden realizar labor docente, dado que todavía son identificados como un enemigo que amenaza la tranquilidad pública.

Zaffaroni (2006, p. 16), considera que la concepción del “enemigo” en el derecho penal, antes que ser una cuestión jurídica es en realidad una cuestión de naturaleza política, que trata a los seres humanos en función a su peligrosidad. Por ello, no cabe reconocerle al enemigo la condición de persona, dado que estamos en presencia de un ente peligroso o dañino (2006, p. 18).

En el caso de los docentes que en su momento fueron sentenciados por terrorismo o apología al terrorismo, pese a que han cumplido su condena conforme a lo que dispuso el juzgador en su oportunidad, son apreciados con recelo por parte del legislador que los considera como seres humanos peligrosos que estarían “lavándole el cerebro” a los estudiantes. Así, visto el docente como el enemigo, resulta necesario poner una contención, es decir resulta posible reconocerle ciertos derechos, lo que no conlleva a reconocerlo como persona (Zaffaroni, 2006, p.2018).

Asimismo, Zaffaroni (2006, p. 25) considera que la neutralización del peligro, que impone el que tiene la autoridad de decidir (en nuestro caso, el legislador) se basa en una incerteza que éste tiene del futuro, por lo que la medida continuara vigente en tanto su juicio lo lleve a considerar que el peligro está latente.

En nuestro caso, las leyes que hemos citado, y que contienen la vulneración de los derechos políticos, el derecho al libre desarrollo de personalidad y el principio de resocialización que resulta de los fines constitucionales de la pena, de aquellas personas condenados por terrorismo o apología del terrorismo, en una concretización de lo que la doctrina denomina como “democracia militante”, no tiene una vigencia temporal, sino que es una restricción de carácter indefinida que se mantendrá vigente, en tanto el legislador siga considerando a las personas que cumplieron condena por terrorismo o apología al terrorismo como un enemigo.

El legislador considera que el sostenimiento de los valores democráticos y el orden jurídico solo resultan posibles, si se restringen los derechos de aquellos que se presentan como una amenaza al ordenamiento jurídico, y puedan utilizar las instituciones democráticas con el objeto de socavarlas.

Gargarella (2016, p. 116), en función de la “prevención especial negativa”, asevera que si el objeto de la autoridad es evitar que el que estuvo en su momento involucrado en una acción ilícita, recaiga en el mismo ilícito, existen una diversidad de formas para lograrlo, y ninguna de ellas está vinculada con el castigo. Esta afirmación se sustenta en la historia latinoamericana, donde en las últimas tres décadas no ha habido golpes de Estado. Las democracias en Sudamérica, que han sufrido dictaduras donde se han vulnerado de manera sistemática derechos fundamentales, han dado respuestas distintas a su pasado dictatorial, Chile encargó a una Comisión investigar los hechos ocurridos años atrás; en Brasil se recurrió a amnistías; y el caso más llamativo sería el de la amnistía en Uruguay, aprobada mediante referéndum.

Sin duda, para superar el período de violencia (1980-2000) que puso en riesgo el sostenimiento de nuestro ordenamiento jurídico, se requiere la participación de los actores del conflicto, y de las organizaciones civiles, que tengan voluntad de poner fin a ese estado permanente de sospecha.

Para Gargarella (2016, p. 117), la idea de disgregar por completo a un grupo de personas de las otras personas que integran la sociedad y de las personas a las que está vinculada por

razones de afecto o de parentesco resulta contraria al propósito de “reintegrarlas” a la vida en sociedad.

Asimismo, Nino (2016, p. 218) considera que “los juicios por violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado son magníficas ocasiones para la deliberación social y el examen colectivo de los valores morales que fundamentan las instituciones públicas”. Sin embargo, en consideración de las medidas establecidas por el legislador, podemos afirmar citando a Nino (2016, p. 218), que el legislador representaría una suerte de “elitismo epistémico moral, donde los que pertenecen a estos grupos selectos se creen capaces de resolver profundas cuestiones morales que afectan a la sociedad y decidir cuál es el interés de todos, incluso de quienes no participan en la discusión moral”.

Consideramos que el Estado Peruano, está obligado a brindar las condiciones necesarias que permitan que el régimen penitenciario garantice la resocialización de toda persona que cumple una condena, dado que imponer una sanción como la restricción de la libertad como fin retributivo, termina cosificando a la persona que se traduce en una mella a su dignidad.

El Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, fundamento jurídico 38, señala que:

“1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiada y disponible, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerá en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”.

Asimismo, el Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 31, observó que la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales:

- (i) “la reeducación, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad;
- (ii) la reincorporación social, que nos remite al resultado fáctico de recuperación social, que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos; y,
- (iii) la rehabilitación, que expresa un resultado jurídico, un cambio de estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad; es la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos”.

Dichas finalidades, son asimiladas bajo el término de objetivos de la ejecución penal, en el art. II del Título preliminar del Código de Ejecución penal, la cual no hace distinciones respecto a los internos, lo que nos permite afirmar que todo penado puede ser reeducado, rehabilitado y reincorporado a la sociedad, independientemente del delito que se haya cometido, y la gravedad del mismo.

El Código de Ejecución Penal, en su exposición de motivos, refiere que por su gravedad, los beneficios penitenciarios no pueden ser concedidos a aquellas personas sentenciadas por el delito de terrorismo y apología del terrorismo. Sin embargo, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116, en su fundamento jurídico 8, establece criterios generales para la concesión de beneficios penitenciarios en delitos de terrorismo y criminalidad organizada, precisando que esto es posible si se acredita que el interno se ha disociado de posturas terroristas y antidemocráticas, y se convence que su proceder delictivo que lo llevó al establecimiento penal es ilegítimo.

3.2.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad

En El Tribunal Constitucional, en múltiples ocasiones ha señalado que el art. 2 numeral 1 de la Constitución, reconoce a toda persona el derecho al libre desarrollo de su personalidad, y garantiza a la persona para que en ejercicio de su libertad tenga un ámbito donde pueda actuar, lo cual guarda relación con algún aspecto de su personalidad. Estos espacios de actuación, “se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres”. (STC 2868-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 14)

Ahora bien, no toda actuación o ejercicio de libertad del ser humano, resulta tutelada por el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, y por ende se encuentra

extraída de la intervención estatal, sino que a decir del máximo intérprete de la Constitución “estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales” (STC 2868-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 14).

Asimismo, reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer a su vez en el ser humano una libertad natural, que la Constitución juridifica con el objeto de tutelarla y sustraerla de la acción del Estado, “impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana” (STC 00032-2010-PI/TC, Fundamento jurídico 23).

La Constitución no establece que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra sujeto a que se observe el principio de reserva de ley, como el trabajar libremente (art. 2 numeral 15 de la Constitución Política) o contratar con fines lícitos (art. 2 numeral 14 de la Constitución Política); asimismo, tampoco especifica las facultades que conforman su contenido, lo que le permite afirmar a Escalante que nos encontramos ante un derecho fundamental que se caracteriza por la “indeterminación de la acción garantizada”. Sin embargo, esto no ha sido óbice para que el intérprete de la Constitución, en su jurisprudencia identifique algunos contenidos concretos que resultan constitucionalmente tutelables y que estarían comprendidos en el término de “libertad general de actuación”, tales como el derecho de decidir en libertad con quien contraer matrimonio y cuando celebrarlo, no resultando necesario para su ejercicio el contar con la autorización del órgano estatal o entidad para la que se preste servicios (STC 2868-2004-PA, fundamento jurídico 14), las relaciones amorosas y sexuales (STC 0008-2012-PI/TC, fundamento jurídico 20), la facultad de determinar con quién se ha de mantener dichas relaciones (STC 3901-2007-PA/TC, fundamento jurídico 14), el derecho a la visita íntima del interno con su cónyuge o concubino (STC 01575-2007-PHC/TC, Fundamentos jurídicos 23 y 25), la decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser (STC 01151-2010-PA/TC, fundamento jurídico 4), el acto de fumar como libertad ejercida (STC 00032-2010-PI/TC, fundamento jurídico 24).

Finalmente, la libertad general de actuación, no conlleva suponer que toda actuación deba ser tutelada, sino que es posible limitar ciertas actuaciones, cuando la misma implique la afectación de otros bienes jurídicos, limitación que debe realizarse bajo ciertos parámetros

jurídicos. En caso esto ocurra, estaremos ante un conflicto de derechos, que debemos resolver recurriendo al test de proporcionalidad.

Así las cosas, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, Fundamento 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

3.3.- Derecho a la educación

Según Pérez (2005, p. 527) el derecho a la educación es un requerimiento del principio de legitimidad democrática del Estado. En base a ello, el citado jurista español considera que el derecho a la educación tiene naturaleza política.

La persona como ciudadano, a efectos de tomar parte en las decisiones de relevancia pública, debe contar con toda la información que resulta necesaria, a efectos de manifestar su posición política y su decisión. La formación de la voluntad del ciudadano, a efectos de participar en la cosa pública, se nutre de la información disponible y a la que ha podido tener acceso, y en base a ello reflexionar y emitir una decisión responsable, que se puede concretizar a través del voto.

A través del derecho a la educación se forma al individuo, de tal manera que pueda establecer relaciones jurídicas con las otras personas que conforman la sociedad de forma autónoma, y sea consciente y responsable que con su participación en los espacios públicos, participa en la formación de la voluntad estatal.

Para Pérez (2005, p. 528) el ejercicio real y efectivo de los derechos políticos tiene como condición *sine qua non* el derecho a la educación, sin el cual los derechos políticos serían solamente nominales. De ahí que sea obligación del Estado, crear las condiciones que resulten necesarias para que el derecho a la educación sea real y efectiva.

El Colegiado, concibe al derecho a la educación, como un servicio público, dado que es una prestación pública, cuya continuidad el Estado se encuentra obligado a garantizar. Por

otra parte, lo concibe como un derecho fundamental que garantiza el desarrollo integral de cada ser humano. (STC N° 00017-2008-PI/TC, fundamentos 9 y 14).

De acuerdo al Tribunal Constitucional, “el acceso a la educación, la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar, y la calidad de la educación” (STC N° 04646-2007-AA/TC, fundamento jurídico 15) son manifestaciones del derecho constitucional a la educación.

El desarrollo de este derecho, se concretizó el día 25 de noviembre del 2012, con la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la Ley No. 29944 – Ley de Reforma Magisterial, cuyo objeto es regular las relaciones entre el Estado y los profesores que brindan sus servicios en las diversas instituciones y programas educativos públicos (art. 1).

De esta manera, un servicio público esencial, como ha sido calificado la educación, es asumida como una función por parte del Estado, quien se obliga a través de la ley a promover y garantizar su calidad. Para el cumplimiento del propósito de la ley, el sistema educativo y su estructura, se somete a una reingeniería, que permite su reorganización, reforzamiento, inversión y supervisión en todos sus niveles y estructuras.

El cuarto párrafo del art. 14 de la Constitución, regula que la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo, ya sea civil o militar. Esto conlleva a afirmar que la educación que se brinda a los educandos debe orientarse a una formación integral, que comprenda la ciudadanía, el respeto de la dignidad de todas las demás personas, tolerancia, solidaridad, y los valores democráticos.

Es por ello, que el art. 3 de la Ley N° 29944, establece que la profesión docente en consideración de su naturaleza política se ejerce en nombre de la sociedad, y tiene por objeto el desarrollo de la persona, a través de un compromiso ético y ciudadano que permite formar de manera integral al educando.

El fundamento ético de la profesión docente se manifiesta en la deferencia a los derechos humanos y a la dignidad de los educandos. El ejercicio de la profesión docente debe desenvolverse en una cultura de la paz y de la solidaridad, que permiten afianzar identidad peruana, la democracia y la ciudadanía.

Sin embargo, si bien la ley por un lado, se encarga de resaltar el contenido ético de la profesión docente, a través de cuya labor se pretende fortalecer nuestra identidad peruana, ciudadanía y valores democráticos; por el otro, asume y/o sospecha de la existencia de docentes, cuya labor se encontraría reñida con los valores democráticos, y el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los educandos.

El legislador enfocado en su propósito de formación integral del educando, ha optado por mostrarse intolerante con admitir o mantener dentro de la carrera pública magisterial, entre otros, a personas condenadas por delito doloso, condenados por delito de libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo, decidiendo ponerle término a su carrera pública magisterial a través de la figura de la destitución automática (art. 49 de la Ley N° 29944, y art. 112 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED).

Esta “defensa legítima del Estado” a partir de lo regulado por la Ley N° 29944, se produce 12 años después de culminado el conflicto armado interno que vivió el Perú entre los periodos 1980-2000, dando a entender que el legislador está convencido de que resulta necesario establecer medidas de defensa que aseguren la vigencia del Estado constitucional de derecho, frente a un posible rebrote terrorista, independientemente de que las medidas específicas que se empleen vulneren derechos fundamentales.

La instauración de la destitución de la carrera pública magisterial de aquellos docentes, que en un momento anterior a su incorporación al magisterio purgaron condena por terrorismo o apología al terrorismo, como mecanismo de defensa del Estado ante la posibilidad de que el ejercicio de la docencia sea usado de manera ilícita en contra del orden democrático, a través del reclutamiento de jóvenes para emprender una nueva lucha armada en contra del Estado peruano, tiene un enfoque político.

4.- Análisis de la sentencia del Caso Reforma magisterial 3

Mediante sentencia del 31 de octubre del 2014, recaído en los expedientes acumulados N° 0021-2012-PI/TC, 0008, 0009, 00010 y 00013-2013-PI/TC, conocido como el caso Ley de Reforma magisterial 3, el Colegiado confirmó la constitucionalidad de la medida establecida por el legislador a través del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, es decir resulta válida la causal de destitución de los trabajadores de educación de la carrera pública magisterial por haber tenido condena por delito de apología del terrorismo o delito de terrorismo.

En la citada sentencia, el órgano supremo de interpretación y de control de constitucionalidad, en una primera lectura del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, distingue entre dos supuestos, cuyas implicancias arrojan resultados distintos:

a) El primer supuesto, consiste en la destitución del docente que integraba la carrera pública magisterial, por haber sido condenado, al haberse acreditado que cometió apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas.

Este supuesto, no genera mayor controversia, debido a que la comisión del delito ocurre cuando el docente integraba la carrera pública magisterial, y dada su gravedad que implica una afrenta y pone en riesgo la paz social y al Estado de derecho, resulta coherente que el Juez penal en la sentencia, atendiendo a la finalidad de la educación, y a la instrumentalización de la profesión, disponga la inhabilitación del docente para ejercer la profesión (art. 36 numeral 4 del Código penal).

Asimismo, el Colegiado precisa que en el ordenamiento jurídico es posible advertir la existencia de variadas “disposiciones jurídicas que regulan la destitución de un trabajador por la comisión de un delito doloso” (Sentencia caso Ley reforma magisterial 3, fundamento jurídico 211).

b) El segundo supuesto, en el cual nos vamos a enfocar, consiste en la destitución del docente que en un período anterior a su incorporación o su reincorporación a la carrera pública magisterial, ha cumplido con una condena por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas.

4.1.- Esquema de Toulmin

Ahora bien, tomando como herramienta el esquema de Toulmin, nos proponemos evaluar si la argumentación esgrimida por el Colegiado en el caso de la Ley de Reforma magisterial 3, es consistente. Dejamos constancia que el análisis no recae sobre toda la sentencia, sino más bien sobre los fundamentos jurídicos que van desde el numeral 204 al 235.

El Tribunal Constitucional, reconoce que nos encontramos ante una “situación especial” (Fundamento jurídico 212), por cuanto el cumplimiento de la condena, nos lleva a suponer que el docente, que posteriormente se incorpora o reincorpora a la carrera pública magisterial, “habría internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena” (Fundamento jurídico 212).

Esta “situación especial” plantea como interrogante, si la destitución de un docente que antes de su incorporación o reincorporación a la carrera pública magisterial, cumplió una condena por el delito de apología del terrorismo, terrorismo y sus agravantes, vulnera el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad como objeto del régimen penitenciario, conforme figura prescrito en el numeral 22 del art. 139 de la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Constitucional, como queda anotado en líneas precedentes, valiéndose del test de proporcionalidad, el cual analizaremos más adelante, concluye que la restricción del principio de resocialización, cuya afectación considera leve, se encuentra justificada por la satisfacción del derecho de educación, satisfacción que es considerada intensa; es decir, a efectos de elaborar nuestro esquema de Toulmin, el Colegiado constitucional, asevera que es constitucional la destitución de docentes que ingresaron o reingresaron a la carrera pública magisterial, de manera posterior al cumplimiento de la condena por delito de terrorismo, apología del terrorismo y sus formas agravadas.

La aseveración compromete al Tribunal Constitucional a demostrar que su decisión está justificada, para lo cual deberá valerse de hechos, como base sobre la que descansa la afirmación realizada (Toulmin, 2007, p. 132). Estos datos, o elementos justificatorios que permiten arribar a la conclusión, son los siguientes:

- No hay posibilidad de tener certeza de que en el sistema educativo público no haya personas cuyas labores profesionales se encuentren reñidas con el respeto por la práctica de los derechos humanos, los derechos de la persona y del Estado, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática (Fundamento jurídico 233).
- Son pocas las personas que una vez que hayan cumplido su pena por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, y sus agravantes se han reinsertado en la sociedad. Asimismo, su inserción a una sociedad democrática ha estado condicionado a la obervancia del cumplimiento irrestricto de determinadas conductas, tales como la abdicación a acciones terroristas, y el compromiso con resarcir el daño infligido a las víctimas, entre otras (Fundamento jurídico 216).
- Es complicado determinar con certeza que un penado por apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus agravantes, se ha resocializado de manera efectiva, debido a que la resocialización requiere del penado la asunción responsable de una actitud en favor de la reinsertión. Por ende, la resocialización comprende un aspecto subjetivo, que no resulta fácil verificar, y que tampoco es posible forzar, dado que los mismos responden a las convicciones internas del penado (Fundamentos jurídicos 217 y 229).
- Un régimen de control y fiscalización, como herramienta para vigilar las actividades del profesional de la educación, promueve una tesis reñida con el Estado constitucional en el desarrollo de la labor docente, que solo comprendería su labor docente, y no otros ámbitos

sociales, y que no resulta efectiva dado que la resocialización implica la asunción una actitud favorable para reinsertarse a la sociedad (Fundamento jurídico 229).

La garantía, el enunciado hipotético, o la regla que sirve de puente para pasar de las razones o datos a la pretensión, en el presente caso sería que no existiendo certeza de que el docente que ha cumplido su condena por delito de terrorismo, apología de terrorismo y sus agravantes antes de incorporarse o reincorporarse a la carrera pública magisterial, ha sido resocializado de manera real y efectiva, resulta razonable excluirlo del ejercicio de la función docente, en resguardo del derecho de educación, que de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la Constitución, tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona, y promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte.

Asimismo, la enseñanza debe fundamentarse en el respeto por los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia, y el desarrollo de una cultura de paz y democrática (Fundamento jurídico 222).

Finalmente, el respaldo, que consiste en certezas, sin las cuales las propias garantías carecerían de autoridad y vigencia (Toulmin, 2007, p. 140).

El Tribunal Constitucional, resalta que no existe derecho o principio que tenga el carácter de absoluto, sino relativo, lo que permite establecer a los principios ciertas restricciones. Estas restricciones, implican la existencia de cierta tensión, en el presente caso, entre el principio de resocialización y el derecho a la educación, los que se resuelven recurriendo al test de proporcionalidad (Fundamento jurídico 219).

Se deja constancia, que el Colegiado no incorpora en la sentencia modalizadores o excepciones, que permitan que en determinadas circunstancias a un docente que antes de incorporarse o reincorporarse a la carrera pública magisterial, fue condenado por el delito de terrorismo, apología del terrorismo y sus agravantes, mantenerse en la labor docente, al haberse corroborado una resocialización efectiva.

Respaldo: No existen derechos absolutos, por lo que es posible establecer ciertas restricciones a los principios o derechos. La tensión entre principios se resuelve recurriendo al test de proporcionalidad.



Garantía: Resulta razonable, excluir al docente que antes de incorporarse o reincorporarse a la carrera pública magisterial, cumplió condena por delito de terrorismo, apología al terrorismo y sus agravantes, del ejercicio de la función docente en resguardo del derecho de la educación, por no existir certeza de una resocialización efectiva.



Datos: - No existe certeza que en el sistema educativo público, no este compuesto de docentes reñidos con el respeto por los derechos de la persona, y del Estado, la práctica de los derechos humanos y la democracia.

Son pocas las personas que en estos supuestos, logran resocializarse de manera efectiva.

La resocialización tiene un componente subjetivo, que implica asumir un compromiso en favor de la reinserción, lo cual no es fácil de verificar.

Un régimen de control y fiscalización, comprende solamente la labor docente, y no otros ámbitos, resultando insuficiente, para verificar la resocialización efectiva.



Pretensión: Es constitucional la destitución de docentes que se incorporaron o reincorporaron a la carrera pública magisterial, después de haber cumplido condena por delito de terrorismo, apología al terrorismo, y otros agravantes.

La regla validada por el Tribunal Constitucional, reposa en una duda discutida en la doctrina, consistente en si los llamados “delincuentes por convicción”, que en su momentos plantearon su disidencia a la sociedad, y trataron recurriendo a la violencia imponer un determinado régimen político, pueden resocializarse de manera efectiva al cumplimiento de su pena.

Si bien no existen consensos al respecto, debido a que cada ser humano, dependiendo de sus convicciones y las circunstancias, puede mostrar arrepentimiento por las acciones

realizadas o mantenerse firme en sus convicciones; esto no debe llevar a un determinado ordenamiento jurídico asumir una determinada posición, dado que cada caso concreto siempre presenta ciertos matices, que pueden conllevar a que bajo determinada o determinadas circunstancias estemos ante una resocialización efectiva, y en otras circunstancias afirmar que la resocialización no ha dado los resultados esperados.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en lugar de poner a debate público el asunto, a través de una justicia dialógica, a efectos de llegar a ciertos consensos y establecer ciertos criterios que permitan verificar una resocialización efectiva o no, trata de reforzar su posición acudiendo a una cierta “experiencia” (Fundamento jurídico 216), afirmando que son contados los ejemplos en los que una persona condenada por los delitos ya referidos se ha reinsertado a la sociedad. Esta reinserción a la sociedad y su juego democrático, para el Colegiado ha supuesto la adopción de determinadas actitudes manifiestas, como la renuncia a toda actividad terrorista, la contribución en el resarcimiento de las víctimas, entre otros.

Al respecto, consideramos que no resulta factible determinar en abstracto, como lo es un proceso de inconstitucionalidad, si los condenados por el delito de terrorismo, apología de terrorismo y sus agravantes se han o no resocializado de manera efectiva, dado que cada persona reacciona de manera distinta a las circunstancias que le toca afrontar.

El Tribunal Constitucional, con su fallo afirma que todo condenado que ha cumplido su condena por el delito de terrorismo, apología de terrorismo y sus formas agravadas, no se ha resocializado de manera efectiva, sino solo una resocialización formal, y por ende no puede ejercer la función docente, porque continúa siendo una amenaza para la paz social y la democracia.

Consideramos por conveniente, que se haya establecido la verificación de ciertas condiciones para el ejercicio docente, tales como la renuncia a toda actividad terrorista, la ausencia de denuncias posteriores a su excarcelación, relacionadas a la afectación de la tranquilidad pública, contribución con el resarcimiento de las víctimas afectadas por los ataques terroristas, entre otros.

Asimismo, la sentencia implica una renuncia del Estado, porque no pone el asunto en el debate público, a efectos de recepcionar propuestas y decantarse de manera justa por una o algunas de ellas. El fallo posterga el debate, y no obliga al Estado, a establecer el diálogo y las condiciones necesarias, que permita recuperar en favor de la sociedad a las personas que en su momento le declararon la guerra al Estado peruano, estimulándolos a abandonar todo

pensamiento y actividad terrorista, mostrándole las bondades de las cuales puede disfrutar al ser parte de una sociedad democrática, y donde el respeto de la dignidad de las personas es el fin supremo del Estado y la sociedad.

La sentencia que deniega ejercer la función docente, a todo aquel que en su momento fue condenado por delito de terrorismo, apología al terrorismo y sus formas agravantes, es solo uno de los supuestos de una política, que parece tener como objeto no solo la exclusión del ejercicio de la función docente, sino de toda participación en los ámbitos políticos y sociales. En definitiva, se cataloga a estos sujetos como “enemigos”, y por ello se justifica excluirlos de toda participación política y social, lo que en definitiva conlleva a negarles la condición de persona y en última instancia su dignidad.

Asimismo, el art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, declarado constitucional por el Tribunal Constitucional, es una norma autoaplicativa, cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada, una vez que ha entrado en vigencia. Por ello, su sola vigencia conlleva a la destitución automática de aquellos docentes que antes de incorporarse o reincorporarse a la carrera pública magisterial, habían sido condenados por delito de terrorismo, apología de terrorismo y sus agravantes; sin prestar atención alguna, a que cada caso presenta ciertas particularidades, como el número de años que lleva ejerciendo la función docente antes de la vigencia de la Ley N° 29944, su labor pedagógica, su contribución en la formación de los alumnos, entre otros. La evaluación de estas actividades, nos permitiría evaluar y determinar si el docente es apto para ejercer la función docente, por cuanto su labor docente es una muestra clara de que se ha resocializado de manera efectiva.

El Tribunal Constitucional ha optado por otorgar una sola calificación, a todos aquellos que se encuentran inmersos dentro del supuesto del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, el que podemos denominar “resocialización incompleta y formal”, y los somete a una permanente sospecha, dado que sobre ellos recae el estereotipo de “enemigo”.

4.2.- El test de proporcionalidad

Para recurrir al test de proporcionalidad, resulta necesario identificar a los principios que han entrado en colisión. Según el Tribunal Constitucional, el art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, contiene una interferencia en el principio de resocialización de aquel penado que con posterioridad al cumplimiento de su condena, se incorporó o reincorporó a la carrera pública magisterial.

Los principios que entran en tensión, es por un lado el principio de resocialización (en su componente de rehabilitación y reincorporación), y por el otro el derecho a la educación. Tratándose de un proceso de inconstitucionalidad, el sopesamiento entre los derechos en conflicto que corresponde efectuar al juez constitucional, no se da a partir de un caso concreto en el que es posible establecer una prevalencia condicionada, de acuerdo a cada ocasión, atendiendo a sus particularidades; sino más bien se analiza si el sopesamiento efectuado por el legislador, la que se manifiesta a través de la regla emitida, en el que se da la prevalencia de un principio respecto a otro principio, resulta constitucional.

Ahora bien, teniendo en consideración, que el principio o test de proporcionalidad elaborada por Alexy (2019, p. 214), comprende tres subprincipios, tales como la idoneidad, la necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, procederemos a analizar si el Tribunal Constitucional efectuó un adecuado examen de cada uno de estos subprincipios.

- Subprincipio de idoneidad

El subprincipio de idoneidad, o subprincipio de adecuación, como también se le conoce, tiene como propósito determinar si la interferencia en los derechos fundamentales, resulta apropiado para coadyuvar en la consecución de un fin, que de acuerdo a los valores insertos en la Constitución, resulta legítimo.

La definición del subprincipio de idoneidad, nos permite determinar dos exigencias: a) Identificar un fin constitucionalmente legítimo, o la legitimidad del fin; y, b) Que la medida adoptada sea idónea en la consecución del fin constitucionalmente legítimo (Bernal, 2003, p. 687).

Ahora bien, con respecto a la identificación del fin constitucionalmente legítimo, nos corresponde evaluar si el fin establecido por el Congreso de la República cabe ser estimado como legítimo. El Tribunal Constitucional, interpretando en contenido del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, en su fundamento jurídico 222, determina que el estado de cosas que el Parlamento pretende obtener (objetivos), son los siguientes:

“a. Asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamentan en el respeto por los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

b. Separar a los profesores de la carrera pública magisterial que han incurrido en actos terroristas o que promueven o reivindican actividades terroristas reñidas con los derechos de la persona, los valores y principios intrínsecos al Estado Constitucional.

c. Desmotivar la comisión de los delitos de apología de terrorismo, terrorismo y todas sus modalidades por los profesores pertenecientes a la carrera pública magisterial”.

La consecución del estado de cosas a la que aspira el legislador, tiene como propósito tutelar el derecho a la educación, cuyos contenidos están establecidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política, de una posible instrumentalización que esta pueda sufrir en favor de la reivindicación, fomento o planificación de actividades calificadas como terroristas, y por ende contrarios a los principios y valores que inspiran y sobre los cuales se sustenta el Estado constitucional.

El fin inmediato, concebido por el juez constitucional, consiste en separar de la carrera pública magisterial a aquellos profesores que antes de incorporarse o reincorporarse al sistema educativo nacional, fueron privados de su libertad por haber incurrido en apología del terrorismo, terrorismo, y otras agravantes; negando con ello, que el cumplimiento de la pena, haya dado lugar a la efectiva resocialización del docente, que en base al dispositivo legal se destituye. Para el legislador, no hay posibilidad de cambio, el docente es destituido de la carrera pública magisterial, porque pese al cumplimiento de la condena que le impuso el juzgador al hallarlo responsable de los delitos de apología de terrorismo y/o terrorismo y sus agravantes, mantiene incólume sus creencias las que pretende imponer a través de la violencia.

Una vez apartados de la carrera pública magisterial, aquellos profesores que en una oportunidad anterior incurrieron en actos terroristas y por ello fueron juzgados conforme a derecho, los fines mediatos concebidos por el legislador, sería: a) Consolidar un sistema educativo en la que los docentes ejerzan sus labores con sujeción a la Constitución y los valores que la inspiran tales como el respeto a las personas y su dignidad, la tolerancia, y una cultura cimentada en la paz y las prácticas democráticas; y, b) En una suerte, de justificación preventiva de la pena, desmotivar a los profesores que integran la carrera pública magisterial, de incurrir en delitos tales como la apología al terrorismo, terrorismo y sus agravantes.

Si bien el derecho a la educación, resulta ser un fin constitucionalmente legítimo plausible de tutela, el objetivo que nosotros consideramos como fin inmediato, consistente en separar docentes de la carrera pública magisterial por haber estado comprometidos con actos terroristas antes de su incorporación o reincorporación a la carrera pública magisterial, no

resulta legítimo, dado que restringe un derecho fundamental en atención a las creencias que pueda tener el docente, en una suerte de “policía del pensamiento”, y no en base a la realización de una conducta específica que puede calificarse como delictiva.

El fin de tutela del derecho a la educación trazado por el legislador, que se pretende conseguir a través del fin inmediato, resulta ilegítimo por estar prohibido por la Constitución, dado que niega al profesor que en su oportunidad fue sentenciado por realizar actos terroristas, la posibilidad de reivindicarse y de reinsertarse a la sociedad en igualdad de derechos que los demás ciudadanos. La posición que ostenta el derecho a la educación en nuestro ordenamiento jurídico puede optimizarse, sin que para ello se requiera interferir en los derechos de resocialización, libre desarrollo de la personalidad, y libertad de creencia del profesor, que en su oportunidad ya fue sancionado, y cumplido pena por ello, al haber participado en actos terroristas.

En este punto, toca evaluar si la medida adoptada por el legislador a efectos de tutelar el derecho a la educación resulta ser idónea. El Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 226, señala que la medida de separar al docente que antes de incorporarse o reincorporarse a la carrera pública magisterial cumplió una condena por haber incurrido en la comisión de actos terroristas es idónea para cautelar el derecho de educación y las finalidades que figuran en el art. 14 de la Constitución Política, tales como la promoción del conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos. El impedimento de formar parte del sistema nacional de educación, a aquellos docentes que cumplieron condena por delitos de apología de terrorismo y terrorismo, resulta idónea para el Colegiado, en la medida que no es posible tener “certeza de sus convicciones internas”.

El Colegiado legitima la destitución de docentes, basando su decisión en una causal que puede calificarse de ideológica, dando lugar a un “juicio de intenciones” (Pérez, 2005, p. 347) donde se sanciona a las personas por lo que piensan o puedan estar pensando. Es decir, la sanción de destitución, se sustenta en la apreciación subjetiva del legislador, que considera que el cumplimiento de una condena por terrorismo o apología de terrorismo por parte del docente integrado o reintegrado a la carrera pública magisterial, no garantiza una resocialización efectiva.

La destitución de docentes establecido como medida para tutelar el derecho de educación, no tiene correlato en la realización de una conducta que pueda calificarse como reñida con los principios que la Constitución reconoce con respecto al derecho a la

educación, es una sanción que no se sigue de la realización de un acto que puede calificarse como acto malo o negativo, sino de la posibilidad de la realización del acto en atención a que el docente en una anterior oportunidad fue sentenciado por apología al terrorismo y/o terrorismo.

Si bien la libertad de creencia, no ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional, podemos afirmar que su contenido comprende la posibilidad de sustentar una ideología que discrepe con los valores y principios que tutela la Constitución, siempre que no se pretenda recurrir a medios que resultan inconstitucionales para imponer una ideología (Pérez, 2005, p. 347).

El subprincipio de idoneidad, para Alexy (2009), “excluye la utilización de medios o herramientas que limiten la realización de al menos un principio sin beneficiar la realización de uno de los principios u objetivos para los que son utilizados”.

Ante ello, tanto en el Diario de debates, correspondiente a la Primera legislatura ordinaria de 2012 – Tomo III, que dio lugar a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y en el contenido de la sentencia cuyo análisis nos convoca, se aprecia que tanto el legislador y el juez constitucional, actúan en el marco de lo que podemos denominar “democracia militante”, por ello sospecha del docente que cumplió condena por realizar actos terroristas, y considera que no existiendo certeza de que haya abandonado sus postulados políticos y el actuar terrorista como método para imponer sus ideas, lo considera aún como un “enemigo” al que no cabe darle espacio, que le permita poner en zozobra el estado de derecho.

En el Diario de debates y en la sentencia objeto de análisis, no se presenta evidencia de investigaciones realizadas por instituciones, tales como el Ministerio de Educación, la Dirección contra el Terrorismo (Dircote) de la Policía Nacional del Perú y/o la Dirección Nacional de Inteligencia de la PCM, reportajes periodísticos, entre otros, que den cuenta de que la permanencia de los docentes que integran el sistema educativo nacional, y que en su momento purgaron prisión por haber realizado actos terroristas, ponen en peligro el sistema democrático, en definitiva el legislador y el juez constitucional no han acreditado de que exista un peligro inminente y real al sistema educativo nacional, como un intento de reorganización de grupos terroristas, para justificar la restricción de un derecho fundamental.

Tampoco se recurre a una experiencia extranjera, en que se haya presentado casos de personas que una vez cumplido su condena por actos terroristas, hayan regresado a prisión por volver a incurrir en actos terroristas que pongan en zozobra el sistema democrático, a

partir de haberseles permitido participar en política, ejercer cargos públicos, u otros espacios de participación pública.

En tal sentido, la medida no resulta idónea, porque no permite medir a futuro el número o porcentaje de profesores despedidos por realizar actos que resulten contrarios a los valores establecidos en la Constitución y el sistema democrático, esto debido a que se está persiguiendo y sancionando creencias, mas no conductas.

En una sentencia posterior, el Colegiado ha dejado sentado que una “democracia militante” contemporánea, procede una vez que se cuente con evidencias, “que confirme un riesgo cierto para el sistema democrático” (STC 002-2019-PI/TC, fundamento jurídico 147). Es decir, la cautela del sistema democrático solo se produce “frente a agresiones o actos concretos, y con capacidad real para socavar o destruir el sistema” (STC 002-2019-PI/TC, fundamento jurídico 135).

En síntesis, lo que ha hecho el legislador, es imponer al docente una forma de pena accesoria, posterior al cumplimiento de una condena privativa de libertad, al haber incurrido en delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus agravantes, sin tener en consideración que la pena cumplida antes de incorporarse a la carrera pública magisterial, tenía una justificación retributiva, esto es el “sufrimiento implícito de la pena” (Nino, 2013, p. 173) consistente en la privación de la libertad resulta proporcional a la gravedad del daño que se ocasiono al participar en actos terroristas. La determinación de la proporcionalidad y la justificación retributiva de la pena, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico corresponde imponer al juez penal.

La restricción de derechos impuestos por el legislador, carece de soporte fáctico, que brinde una razón objetiva que justifique la injerencia en los derechos tales como el principio de resocialización, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y libertad de creencias; de ahí que la medida adoptado por el legislador, y validada por el Colegiado, no resulta idónea.

- Subprincipio de necesidad

Si la medida adoptada por el legislador, consistente en interferir derechos fundamentales a fin de que beneficiar a otro principio, no resulta idónea, y por ende no ha superado el subprincipio de idoneidad o de adecuación, el sopesamiento de principios efectuado por el legislador, mediante la concretización de la regla establecida en el art. 49 inciso c) de la Ley N° 29944, debe ser declarado inconstitucional por parte del Colegiado, no resulta necesario evaluar la medida adoptada por el legislador en base al subprincipio de necesidad.

Como quiera, que en el caso objeto de análisis, ello no ha ocurrido debido a que el Colegiado ha considerado idónea la restricción de derechos fundamentales de los profesores establecidas por el legislador aduciendo que beneficia la finalidad establecida en el art. 14 de la Constitución de 1993, corresponde ahora evaluar el subprincipio de necesidad.

En el subprincipio de necesidad, se analiza que si en caso existieran dos medios que benefician de igual manera al principio P1, en este caso el derecho de educación, y por ende ambas resultan idóneas para la consecución del fin perseguido, se debe optar por la “herramienta que constituya la injerencia menos intensa” (Alexy, 2019, p. 240) en el principio P2, en este caso el principio de resocialización.

Al respecto, el Colegiado considera que no existen medidas alternativas que permitan la consecución de los objetivos que se ha trazado el legislador, y de otra parte, resulten más benignas con el principio de resocialización. Para ello vuelve a recurrir al argumento de que tratándose de las convicciones internas de la persona, no resulta posible tener certeza de que el docente que antes de ingresar o reingresar a la carrera pública magisterial, cumplió condena por haber cometido delitos de apología del terrorismo y/o terrorismo, se haya resocializado de manera efectiva o real; tornando ineficaz la propuesta de someter a los docentes a un régimen de control y fiscalización que supervise sus actividades. Asimismo, en el fundamento jurídico 229, el Colegiado asevera que el control se reduciría sólo a la labor docente, y no a otros ámbitos de su esfera personal.

Por nuestra parte, discrepamos de la posición adoptada por el Colegiado, que tolera una medida legislativa que restringe derechos a partir de sospechas, que no encuentra soporte fáctico o evidencias en la realidad que lo justifique, y convalida la persecución y sanción de las personas a partir de sus creencias o ideología. Asimismo, la medida propuesta por los demandantes, consistentes en establecer un régimen de control y fiscalización que supervise las actividades del docente, es una invasión intolerable en la esfera del profesional de la educación, y que mella a su dignidad, dado que el seguimiento que se establezca no tiene un sustento objetivo o razonable que justifique su imposición, y de manera implícita es una condena a la libertad de creencias, por considerarse que no se encuentra ajustado a los valores y principios que inspiran la Constitución.

Aunado a ello, se debe tener en consideración que nuestro derecho penal, sanciona los actos y no las intenciones. Es por ello, que el Código penal en su Título XIV: Delitos contra la tranquilidad pública, Capítulo I: Delitos contra la paz pública, regula los delitos de apología de terrorismo, terrorismo y sus agravantes. Entre las agravantes del enaltecimiento

del delito de terrorismo, están los supuestos en los que el actor ostenta “la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa” (art. 316-A del Código penal). Por lo que, en caso un docente este instrumentalizado el espacio educativo para hacer apología de terrorismo, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal, y al Poder Judicial, en caso se corrobore la responsabilidad del docente, ordenar su privación de libertad, y como medida accesoria la inhabilitación para ejercer función docente.

Finalmente, en base a la información proporcionada por la Oficina General de transparencia – Ética pública y corrupción del Ministerio de Educación, el número de docentes que fueron destituidos en base a la medida establecida por el legislador en el art. 49 inciso c) de la Ley N° 29944, es un total de 23 docentes, número que resulta ínfimo para sostener que su permanencia en el sistema educativo nacional, constituye un peligro real e inminente al Estado democrático de derecho, y al derecho de educación en específico. Los docentes destituidos a nivel nacional, han estado distribuidos por regiones de la siguiente manera:

Reporte de casos de personal docente con medida de carácter definitiva en el marco de la Ley N° 29988	
Región	Cantidad de casos de personal docente destituido y/o separado definitivamente por contar con antecedentes penales por el delito de apología y terrorismo
Ancash	2
Cajamarca	1
Cusco	5
Lambayeque	2
Lima Metropolitana	4
Madre de Dios	2
Pasco	1
Piura	1
San Martín	3
Tumbes	2
Total	23

Fuente: Oficina General de transparencia – Ética pública y corrupción del Ministerio de Educación.

- Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

El Colegiado considera que una vez superados los subprincipios de idoneidad y de necesidad, que tenían por objeto en base a las posibilidades fácticas, lograr un óptimo que evitara costos innecesarios, y que cabe afrontar de manera ineludible ante la colisión de principios (Alexy, 2019, p. 240); corresponde sopesar y determinar si la ponderación realizada por el legislador al regular el art. 49 inciso c) de la Ley N° 29944, es constitucional. El subprincipio de proporcionalidad, según Alexy (2019) significa la “optimización en relación con las posibilidades jurídicas” (p. 240). La ley de ponderación, establece como regla que: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (p. 240).

El Colegiado, en su fundamento jurídico 233, refiere que “el grado de restricción o afectación del principio de resocialización concretamente, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad podría ser catalogado como medio”, esta valoración la realiza, afirmando que la restricción no supone vaciar de contenido al principio de resocialización, sino solamente una relativización, debido a que solo se le excluye de participar en un determinado ámbito, en el caso concreto de la carrera pública magisterial. Es decir, el que ha cumplido su condena al haber sido sentenciado por terrorismo y/o apología al terrorismo y sus agravantes, puede desarrollarse sin restricción alguna en cualquier ámbito ejerciendo alguna actividad profesional, salvo el ámbito educativo.

Asimismo, respecto a la seguridad de la premisa epistémica, el Colegiado considera que la calificación de la restricción del principio de resocialización como leve, resulta plausible recurriendo una vez más al argumento de que “no existe certeza de que el sistema educativo público no esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales estén reñidos con el respeto por los derechos de la persona y del Estado”.

Ahora bien, como hemos señalado en líneas precedentes, la restricción del principio de resocialización, el derecho al libre desarrollo a la personalidad, libertad de creencia (o ideológica), y la libertad de oficio, no tiene asidero, por cuanto está sustentada en una posición política, en la que se persigue y sanciona a las personas por sus creencias. Asimismo, la decisión política de apartar a los docentes que cumplieron condena por el delito de terrorismo y/o apología de terrorismo de la carrera pública magisterial, a quien se le sigue

considerando como “enemigo”, no puede ser considerada como leve, dada que la restricción no estipula un término, esto es la restricción validada por el Colegiado no determina el tiempo por el cual se apartaran a los docentes que cumplieron condena por el delito de terrorismo y/o apología al terrorismo de la carrera pública magisterial, y los expulsa de manera definitiva del ámbito del sistema educativo nacional, hasta que se dé la oportunidad de que el legislador reconsidere su posición política, y deje de considerarlos como “enemigos”.

Aunado a ello, la restricción del principio de resocialización no optimiza el derecho a la educación, debido a que no identifica, con pruebas concretas y en base a un debido proceso a los docentes que tienen una conducta contrario a los valores y principios que inspiran la Constitución Política, y opta por perseguir, de manera contraria a los postulados democráticos, a las personas por sus creencias, tomando como referencia de que en una oportunidad anterior fueron sentenciados por realizar actos terroristas.

Esto último, nos lleva a cuestionar, la calificación del Colegiado respecto a la seguridad de la premisa epistémica, que considera la restricción como plausible o justificada, en atención a una persecución ideológica, y no en conductas concretas, que se hayan exteriorizado y acrediten un peligro real e inminente en la esfera del sistema educativo nacional.

Asimismo, si bien el Colegiado considera que solo se excluye a las personas que en su momento cumplieron condena por terrorismo y/o por apología al terrorismo, del ámbito del sistema educativo donde no puede ejercer docencia, con el transcurrir del tiempo se les ha ido privando de otros espacios, como no pueden presentarse como candidatos a la presidencia o vicepresidencia en elecciones presidenciales (art. 107 literal i de la Ley N° 26859, cuya modificación se dio por la Ley N° 30717), representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino (art. 113 de la Ley N° 26859, cuya modificación se dio por la Ley N° 30717), a las elecciones de gobiernos regionales (art. 14 numeral 5 literal f de la Ley N° 27683, cuya modificación se da por la Ley N° 30717), a las elecciones municipales (art. 8 numeral 8.1 literal g de la Ley N° 26864, variada por la Ley N° 30717), ni tampoco prestar servicios en el Sector Público (art. 1 numeral 2 de la Ley N° 30794). Estas medidas implican concebir a aquella persona sentenciada en su momento por terrorismo o apología al terrorismo como un enemigo, una amenaza a los valores democráticos bajo los cuales se rige el ordenamiento jurídico, al que resulta necesario privarlo de sus derechos políticos de ser elegido mediante elección popular, y ciertas concretizaciones de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, como es el ejercer la profesión de docente, en palabras de Zaffaroni

(2006, p. 25) se le priva “de lo estrictamente necesario para neutralizar su peligro pero se deja abierta la puerta para su retorno o incorporación manteniendo todos sus otros derechos”.

4.3.- El derecho a la debida motivación de resoluciones

El tribunal Constitucional, en resoluciones anteriores, ha indicado que uno de los supuestos de vicios de razonamiento, que resultaría ser una “modalidad especial” (STC 00712-2018-PA/TC, fundamento de voto 7) es el de motivación constitucionalmente deficitaria, el cual se presenta cuando: a) Se excluye erróneamente del análisis a un derecho fundamental, esto es no se considera al derecho fundamental, a efectos de evaluar si en el caso concreto existió o no vulneración, cuando correspondía “tomársele en cuenta (Sotomayor, 2021, p. 44); b) Se delimita de manera incorrecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho, es decir, se le otorga un mayor o menor contenido al que en atención a la Constitución le corresponde; y, c) Se realiza una errónea ponderación, con respecto a la valoración de la afectación de un derecho fundamental (STC 01747-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4, RTC Exp. N° 02126-2013-AA, RTC Exp. N° 0649-2013-AA).

En consideración del supuesto de motivación constitucional deficitaria como vicio en la motivación, podemos afirmar que en el caso que nos convoca, el Colegiado de manera errónea excluyó de su análisis al desarrollar el test de proporcionalidad, derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de creencias, y la libertad de oficio, derechos que de haber sido considerados hubiera enriquecido el análisis, y probablemente habría llevado al Colegiado a resolver que la afectación de derechos fundamentales, a través del art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, resulta desproporcionado y por ende inconstitucional, al no haber superado el subprincipio de idoneidad.

Es evidente que el art. 49 literal c) de la Ley N° 29944, vulnera el libre desarrollo de la personalidad, libertad de trabajo y la libertad de oficio, en tanto que no permite a la persona desenvolverse en la sociedad desarrollando la profesión para la cual se ha preparado, y que a su vez le permite atender sus necesidades básicas y las de su familia.

Asimismo, se vulnera la libertad de creencia, debido a que la medida adoptada por el legislador no sanciona una conducta en concreto, un acto que puede ser calificado de reprochable, sino más bien cuestiona la posición ideológica que alguna vez adoptó el docente antes ingresar a la carrera pública magisterial, posición ideológica que se considera inalterable, y que incidiría en la formación que reciben los educandos en las aulas de clase, amenaza latente

También, conforme lo hemos señalado en líneas precedentes, el Colegiado en el Caso reforma magisterial 3, habría realizado una errónea aplicación del test de proporcionalidad, lo que nos lleva a señalar que la sentencia del Colegiado adolece de vicios en la motivación.

CONCLUSIONES:

El análisis que hemos desarrollado, nos lleva a las siguientes conclusiones:

- La medida legislativa consistente en expulsar del sistema educativo nacional a aquellos docentes que en un momento anterior a su incorporación o reincorporación, cumplieron condena al haber incurrido en delitos de apología al terrorismo, terrorismo y sus agravantes, tiene una carga política, y estigmatiza al que padece la medida legislativa, debido a que lo considera como un enemigo, al que hay que privar de toda posibilidad de poner en riesgo la tranquilidad pública.
- Este ejercicio de democracia militante, que justifica la injerencia en los principios de resocialización, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de creencia y la libertad de oficio, con el objeto de evitar que se pervierta la paz social y se adoctrine a los educandos, no tiene un sustento fáctico que acredite que existe un peligro real e inminente en el sistema educativo nacional, que haga necesario la intervención de derechos fundamentales para mantener el régimen democrático.
- La medida legislativa, en atención al test de proporcionalidad propuesto, no supera el examen de idoneidad, debido a que la medida no puede garantizar que todos los docentes estén alineados y profesen lealtad a la Constitución, dado que no resulta posible conocer las convicciones internas de una persona, que solo se pueden apreciar cuando se externalizan y se manifiesta en actos concretos. La medida legislativa, convierte al Estado en una suerte de policía del pensamiento.
- La Constitución no prohíbe a las personas, tener una ideología distinta a los valores y principios que profesa. Lo que se cuestiona, y es intolerable es el uso de la violencia como medio para imponer una determinada orientación ideológica.
- La sentencia del Colegiado, contiene vicios en la motivación que califican como motivación constitucionalmente deficitaria, al excluir de su análisis derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de creencias, y libertad de oficio; aunado al hecho de que se ha realizado una mala aplicación del test de proporcionalidad.

RECOMENDACIÓN

- El Congreso de la República, en consideración del caso planteado, debería dar oportunidad a los funcionarios públicos del sector educación, a los representantes del gremio magisterial, a los académicos y a la sociedad organizada, para que emitan su opinión y se ponga el tema a debate.

Las normas deben ser el reflejo de un consenso entre las distintas fuerzas políticas, sustentada en información técnica y científica, y sobre todo ser respetuoso de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Lima: Palestra editores.

Álvarez Conde, Enrique (2003). *Curso de Derecho Constitucional. Volumen I*. Madrid: Editorial Tecnos.

Bernal Pulido, Carlos (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Bockenforde, Ernenst – Wolfgang (1993). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Alemania: Nomos Verlagsgesellschaft.

Comisión de la Verdad y Reconciliación (2004). *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú*. Lima: Corporación Grafica Navarrete S.A.

Escalante, Mijail (01/12/2021). El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1131/2.9.%20Mendoza%202C%20Mijail.%20El%20derecho%20fundamental%20al%20libre%20desenvolvimiento%20de%20la%20personalidad%20-%203.PDF?sequence=4&isAllowed=y#:~:text=29%20Art.,constitucional%20o%20la%20ley%20moral%22.>

Feijoo Sanchez, Bernardo José (2014). *La pena como institución jurídica. Retribución y prevención general*. Buenos Aires: BdeF.

Gargarella, Roberto (2016). *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

- Hesse, Konrad (2012). *Escritos de Derecho constitucional*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Nino, Carlos (2013). Ocho lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia. Argentina: Siglo veintiuno editores.
- Robin Azevedo, Valérie (2021). *Los silencios de la guerra. Memorias y conflicto armado en Ayacucho-Perú*. Lima: Estación La Cultura.
- Star, Orin y La Serna Miguel (2021). *Ríos de Sangre. Auge y caída de Sendero Luminoso*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Pérez Royo, Javier (2005). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Sotomayor Trelles, José Enrique (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación en las resoluciones judiciales. En Alvites Alvites, Elena (coord.), *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la maestría en Derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2006). *El enemigo en el Derecho penal*. Argentina: Ediar sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera.